

**SECRETARÍA:** septiembre 04 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio, a fin de resolver la solicitud de suspensión presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el Art. 161 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

#### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE.	MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO.	ROSA JALUF S.A.S.
RAD.	760013103-012-2022-00149

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho la suspensión del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del Código General del Proceso.

Dicha petición la sustenta expresando que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001-31-03-003-2022-00124-00, cursa un proceso verbal en el que ostenta la calidad de demandante la sociedad ROSA JALUF SAS.

Manifiesta que la pretensión principal incoada en dicha demanda, están orientada a que se declare la nulidad de los actos jurídicos que se generan con las siguientes escrituras públicas No. 3779 del 8 de octubre del 2015, No. 181 del 25 de enero de 2016 y No. 2259 del 11 de junio de 2021, todas ellas corridas en la Notaría Octava del Circulo de Cali, las cuales afirma fueron suscritas por la señora ROSA JALUF DE CASTRO y el señor MANUEL SEBASTIAN GONZALEZ ZARZUR, generando con ellas la restitución ilegal e irregular de unos inmuebles de propiedad de la sociedad ROSA JALUF SAS, que dice genera daño patrimonial a la misma, causados por los señores María del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur, con los actos y negocios jurídicos a que se refieren los hechos de la demanda, pues se aduce que la representante legal se extralimitó en sus atribuciones y facultades, sin autorización, ni aprobación de la asamblea general de accionistas y sin ningún beneficio para la sociedad, por no tener relación alguna con el objeto social de la misma, a través del fideicomiso constituido en favor de sus nietos señores antes relacionados, así como de Isabela Zarzur Rivera, Manuel Sebastián González Zarzur, María Antonia González Zarzur y Laura Zazur Rivera.

En lo que respecta a la relación con el presente proceso divisorio, indico que las pretensiones de dicho proceso verbal son las siguientes:

- *Que se trata los actos jurídicos en los cuales está vinculado el inmueble objeto de la acción divisoria.*
- *La titularidad del bien está siendo controvertida mediante acción de nulidad ante otra agencia judicial, en razón a la facultad de quien fungía como representante legal de la sociedad propietaria del mismo.*

- *No haber sido autorizada la representante legal de la sociedad propietaria del bien, por la asamblea de socios para constituir fideicomiso sobre el bien inmueble.*
- *Haberse simulado el cumplimiento de las condiciones del contrato de fideicomiso, afectando a la sociedad propietaria del inmueble objeto de división.,*

Igualmente manifestó que los argumentos de excepción planteados en este proceso, son los hechos y sustentos del proceso verbal donde se solicita se declare la nulidad de los anteriores actos jurídicos citados, así mismo, reitero que dicha situación mantiene fuerte relación con las excepciones de mérito propuestas en este proceso divisorio.

Concluye que si se contrastan los hechos y circunstancias que constituyen la *causa pretendí* y sobre los cuales se sustentan las pretensiones alrededor de las cuales gira la controversia judicial que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, con los hechos y circunstancias que sirven de sustento tanto a las excepciones de mérito y oposición propuestas dentro del proceso divisorio cuya suspensión se está solicitando, la decisión que habrá de proferirse en este proceso, sin lugar a dudas depende de la decisión que habrá de proferirse en el referenciado proceso verbal de nulidad de documentos públicos.

Como prueba de todo lo anterior, fueron allegadas copias simples de la demanda, y el auto admisorio del proceso verbal de nulidad de escrituras, que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali con radicación No. 760013103-003-2022-00124-00.

A fin de resolver esta solicitud, se tiene que el Art. 161 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 161. Suspensión Del Proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”* Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la sentencia emitida en el proceso verbal de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 760013103-003-2022-00124-00, incide directamente en el trámite del presente proceso divisorio, resulta procedente la suspensión solicitada por prejudicialidad, máxime teniendo en cuenta que si bien es cierto las excepciones de mérito propuestas en este proceso se encuentran encaminadas a oponerse a la división o venta del bien inmueble objeto de comunidad, también lo es, que dentro del presente asunto, no es posible establecer mediante sentencia favorable o desfavorable a las pretensiones del proceso, si efectivamente la señora ROSA JALUF DE CASTRO, se encontraba facultada para suscribir los documentos públicos aducidos mediante el cual la sociedad se obligó a transferir la propiedad en favor de los fideicomitentes, y si ello afecta patrimonialmente a la aducida persona societaria, mucho menos definir si existe

nulidad de los actos jurídicos celebrados por la representante legal de la sociedad demandada.

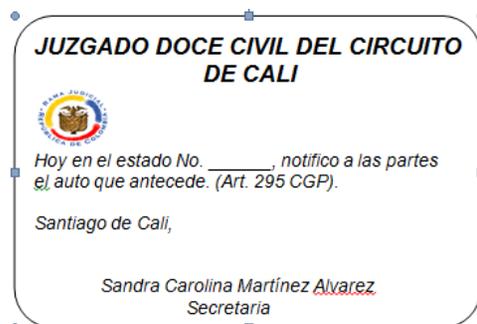
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**SUSPÉNDASE** el presente proceso divisorio de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del proceso verbal de mayor cuantía por nulidad de escrituras públicas que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Cali con radicación No. 760013103-003-2022-00124-00.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a97de09a3babad7868b240df84fd35e1d76ea89eabba5f6b530d53a549d060**

Documento generado en 05/09/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>